



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020-00031 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARMANDO LEÓN ZAPATA RIOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO.	Resuelve Excepciones -Fija Litigio -se pronuncia sobre pruebas
AUTO INTERLOCUTORIO N.	903

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...). Destacado fuera de texto.*

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

**1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS**

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial visible en el expediente digitalizado<sup>2</sup>, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

<sup>2</sup> “18 ControlTerminos” expediente digitalizado

del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó la contestación de la demanda y propuso como excepciones<sup>3</sup>:

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional.**
2. **Falta de causa para demandar.**
3. **Prescripción.**
4. Cobro de lo no debido.
5. Excepción genérica artículo 282 CGP.

De otro lado, el Municipio de Medellín,<sup>4</sup>, propuso las siguientes excepciones:

1. Legalidad de los actos administrativos demandados.
2. **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**
3. Inexistencia de la obligación por reconocimiento y pago, respecto de las pretensiones.
4. **Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.**
5. **Falta de legitimación en la causa por pasiva**
6. **Falta de causa para pedir.**
7. Compensación.
8. **Prescripción**
9. Declaración de oficio de excepciones no alegadas que resulten demostradas en el proceso.

Teniendo en cuenta la proposición de las excepciones, para mejor entendimiento se estudiarán en el siguiente orden: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) Falta de causa para pedir y/o demandar, (iii) Prescripción y (iv) Ineptitud sustantiva de la demanda.

#### • **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

**Fundamentos de la Excepción:** señala el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que no tiene causa para acudir al presente debate procesal, por cuanto los actos enjuiciados no fueron expedidos por ella, por lo que considera que no es titular de la obligación que demanda la parte actora.

Por su parte indica el Municipio de Medellín, que teniendo en cuenta la calidad de docente de la parte actora y atendiendo a que lo reclamado es el reajuste prestacional y salarial, de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Municipio de Medellín no es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas por un docente vinculado al Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, no está legitimado en la causa por pasiva en este proceso.

#### **ANÁLISIS DEL DESPACHO:**

La legitimación en la causa corresponde a la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso, formular u oponerse a las pretensiones, controvertir hechos, ejercer sus derechos de defensa y contradicción y desplegar todas las actuaciones

---

<sup>3</sup>ítem 18.

<sup>4</sup> 12 Contestación Demanda" expediente digitalizado.

que considere necesarias para brindar al Juez de conocimiento los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión.

**Ahora bien, la falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material**, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis. Al respecto, el Consejo de Estado ha conceptuado:

*“(...) la **legitimación en la causa** debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una **de hecho** y otra material, **siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio**; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes. (...)”*

*Teniendo entonces claro el concepto de **legitimación en la causa y sus modalidades de hecho y material**, es concluyente que **la primera se estructura con el acto de la notificación del auto admisorio**, mientras que la segunda se edifica sobre la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones (...)”<sup>5</sup>.*

**Atendiendo a la etapa procesal en que nos encontramos, el análisis se enfocará en la legitimación de hecho entendida** como la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción, como quiera que la legitimación material en la causa, es **presupuesto material de la sentencia**, por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

El Consejo de Estado<sup>6</sup> sobre este tópico concluye;

*“(...) En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas **–lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial–** sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.*

*En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso (...)”.*

De acuerdo con el precedente jurisprudencial en comento el Municipio de Medellín y el FONPREMAG que integra el extremo pasivo está **legitimada de hecho por pasiva** dentro del presente asunto, en virtud de la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; ya, el análisis de la legitimación material por pasiva o de vinculación sustancial con los hechos que dieron origen al presente proceso respecto de los extremos demandados, es un aspecto que debe analizarse al resolver de fondo el litigio.

**DECISIÓN:** Por las consideraciones antes expuestas, se declara **NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL SENTIDO FORMAL O DE HECHO** y se estima que en SENTIDO MATERIAL O DE FONDO se diferirá su resolución para el momento en que esta agencia judicial extienda la sentencia que finiquite esta instancia judicial

- **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR**

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. -catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14)

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO -veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

**Fundamentos de la Excepción:** El Despacho advierte que tanto FONPREMAG y el municipio de Medellín exceptuaron la falta de causa para demandar y falta de causa para pedir, lo que en principio podría entenderse como una falta de legitimación en la causa por pasiva. Sin embargo al analizar los fundamentos de la oposición, no atacan la calidad del actor para demandar.

En efecto, el Fondo insiste en la poca incidencia de sus actuaciones en la posible vulneración de los derechos del demandante y por su parte el Municipio solo se limita a solicitar que se declare con fundamento en los hechos que dan cuenta en el proceso.

Por lo anterior, esta excepción así planteada por las demandadas no revisten una falta de legitimación en la causa para pedir o demandar por lo cual se denegará.

**DECISIÓN:** Teniendo en cuenta que las entidades demandadas no aportan elementos de juicio que permitan llegar a esa determinación, máxime la calidad de docente del actor y su exigencia de ser beneficiario de la bonificación nacional, no hay lugar a declarar probada esta excepción.

- **PRESCRIPCIÓN**

**Fundamentos de la Excepción:** solicitan declarar en favor del Municipio de Medellín y del FONPREMAG, la prescripción de aquellos derechos en cabeza del demandante y frente a los cuales haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

**ANÁLISIS DEL DESPACHO:** Sobre dicha excepción, para el Despacho resulta claro que, a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el numeral 6° del artículo 180 que también podrá proponerse como previa, en el presente caso la misma no puede decidirse en esta etapa procesal, pues, se tiene que lo pretendido es el reconocimiento y pago de unos derechos laborales, lo cual trae como consecuencia que para que proceda el reconocimiento y pago de los mismos, se necesita que de manera previa se profiera una sentencia que reconozca tales derechos.

Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, deberá decidirse primero si la parte accionante tiene o no derecho a los mismos.

**DECISIÓN** Por los motivos antes expuestos, se difiere su resolución para el momento en que se profiera la sentencia correspondiente.

- **INEPTA DEMANDA**

**Fundamentos de la Excepción:** Señala frente a esta excepción a causa de la falta de requisitos formales que en el acápite de “Normas Violadas y Concepto de Violación”, contenido en el escrito de demanda, la parte actora omite señalar cuál o cuáles normas constitucionales o legales establecen la obligación al Municipio de Medellín de reliquidar, exponiendo, que ello sucede pues no existen normas que establezcan tal obligación, lo cual imposibilita la labor del Despacho, de hacer el análisis y valoración entre las normas supuestamente quebrantadas y las pruebas aportadas para ello.

Por otra parte, expone una indebida acumulación de pretensiones por cuando considera que respecto a la primera pretensión incoada en la demanda se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo 201930313757 de 17 de septiembre de 2019, por lo cual respecto a esa pretensión operó el fenómeno de la caducidad.

**ANÁLISIS DEL DESPACHO:**

Frente a la excepción de inepta demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, tiene el carácter de previa y está denominada en el numeral 5º ibídem como “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

1.- Por falta de requisitos formales.

Frente a los requisitos para el ejercicio de los medios de control -demanda- el Consejo de Estado; ha concluido lo siguiente:<sup>7</sup>

*“(…) Acerca de los requisitos de la demanda se tiene que estos son **taxativos** y se encuentran conformados por i) los requisitos previos para demandar, establecidos en el artículo 161 del CPACA; ii) el contenido de la demanda, previsto en el **artículo 162 del CPCA** y iii) los anexos que deben acompañarla, consagrados en el artículo 166 del CPACA.*

*Se estima que el cumplimiento de tales requisitos debe ser controlado por el Juez y las partes durante la admisión de la demanda, la etapa de saneamiento de la audiencia inicial y por vía de excepciones previas, etapas que una vez culminan no es procedente revivirlas respecto a la discusión de los requisitos formales de la demanda.*

*Si se advierte la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio y la parte actora no acredita su cumplimiento dentro del término establecido para la subsanación, deberá rechazarse la demanda<sup>8</sup>. Sin embargo, si tal situación no es advertida por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, bien sea en la etapa de saneamiento o en la decisión de las excepciones previas, conforme lo determinan los numerales 5º y 6º del artículo 180 del CPACA. (…)”*

Como se precisó, la excepción de inepta demanda que dispone el artículo 100 del Código General del Proceso, apunta al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, que tratándose de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, serían los consagrados en los artículos precedentemente expuestos. Así lo ha precisado el H. Consejo de Estado:

*“La demanda ha sido entendida como el instrumento o el mecanismo a través del cual las personas ejercen su derecho de acción, es decir, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción en procura de sus intereses, con el fin de obtener una decisión de fondo, de ahí que uno de los presupuestos procesales para proferir sentencia sea la demanda en forma.*

*Lo anterior resulta importante para señalar que la demanda debe cumplir con unos requisitos formales, previamente establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el capítulo III del CPACA y más precisamente en los **artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo**, en relación con la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por tanto, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente .*

*El Código General del Proceso, en su artículo 100, numeral 5, contempla la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los*

<sup>7</sup>Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B; en providencia de fecha 3 de septiembre del 2015; Exp: N° 27001-23-33-000-2013-00286-01(1761-14); C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

*requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones.”<sup>9</sup>*

De acuerdo con la normatividad en cita, cabe señalar que estudiado el libelo genitor se advierte que en el acápite de normas violadas y concepto de violación se hace un amplio análisis de los vicios que se consideran por el extremo activo, que son causales de anulabilidad del acto, así como un vasto recuento normativo de las normas en que deberían fundarse los actos acusados, así como de las normas violadas.

## 2.- Por indebida acumulación de pretensiones.

Señala la entidad que conforme al artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, se pueden acumular pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren entre otros requisitos, “*que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas*”.

En este punto, dice la entidad que la primera pretensión está encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo 201930313757 de 17 de septiembre de 2019, sin embargo del libelo introductor se tiene que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de la petición de 26 de junio de 2020 y de la resolución 202050034955 de 10 de julio de 2020 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto 202030016461 de 21 de enero de 2020.

En este orden se tiene en primer punto, que la primera pretensión de la parte actora está encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo frente a la petición de 26 de junio de 2020, por lo tanto, se tiene que los actos administrativos fictos o presuntos no son objeto de caducidad. En segundo lugar, se tiene que lo pretendido por el actor es la inclusión de la bonificación nacional como factor salarial y prestacional y comoquiera que su vínculo laboral aún continúa vigente, se trata de prestaciones periódicas y por lo tanto no hay lugar a declarar la caducidad de los actos administrativos que se demandan<sup>10</sup>.

**DECISIÓN:** Así las cosas, no resulta acertado que el demandado en esta instancia procesal, afirme que para el caso se configure la antedicha excepción, por lo que se dirá que **no hay lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda** así propuesta por la parte demandada.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y son los que se indican a continuación:

- Mediante petición con radicado No. 201910454728 de 19 de diciembre de 2018, el señor Armando León Zapata Ríos elevó derecho de petición, al Municipio de Medellín, solicitando el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y en consecuencia la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y los aportes obligatorios al sistema general de pensiones debidamente indexados.
- A través de oficio con radicado No. 202030016461 del 21 de enero de 2020, el Municipio de Medellín resolvió la anterior petición.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. M.P: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Auto del 29 de junio de 2017. Radicado: 25000-23-36-000-2014-00393-01(57506) A

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 8 de mayo de 2008, rad. 0932-07. “*Dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no solo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente*” Retomado en sentencia 21 de marzo de 2019, Rad. No. (5019-2014)

- Contra la anterior decisión a parte actora, presentó recurso de apelación radicado No. 202010050538 de 10 de febrero de 2020, que fue resuelto por medio de resolución 202050034955 de 2020, notificada el 30 de julio de ese mismo año, en la que confirmó la decisión recurrida.
- A través de petición radicada el 26 de junio de 2020, se elevó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago de la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías desde el 1 de junio de 2014, entre otros. A la fecha, el Fondo no ha dado respuesta a su requerimiento.
- El 28 de enero de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 111 Judicial I Para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

En consecuencia, le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no** a declarar la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 202030016461 de 21 de enero de 2020 y 202050034955 del 10 de julio de 2020, proferidos por el municipio de Medellín; en igual sentido, declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo consecuencia del silencio administrativo frente a la petición de 26 de junio de 2020 elevada ante el FONPREMAG. En consecuencia, se deberá establecer **si hay lugar o no** a ordenar el reconocimiento de la Bonificación Nacional Docente como factor constitutivo de salario para todos los efectos legales y los aportes obligatorios, así como tenerlo en cuenta como base para liquidar el incremento salarial año a año de los docentes, se pague teniendo en cuenta este emolumento la reliquidación de salarios desde el 12 de junio de 2014, la reliquidación de las prestaciones sociales legales y extralegales, entre ellas: la prima de navidad, vacaciones, la prima de vacaciones, bonificación por recreación, las cesantías y los intereses a las cesantías y demás, así como los aportes obligatorios al sistema general de Pensiones, ello todo debidamente indexado.

### 3. DECRETO DE PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por las partes las que se indican a continuación:

- **Solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor:** Además de la incorporación de la prueba documental arrimada, solicita se libren diferentes oficios ante la entidad demandada Municipio de Medellín.

La demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, no hizo ningún pronunciamiento y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, no hizo solicitudes probatorias diferentes al reconocimiento del valor legal de las pruebas documentales aportadas.

En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados tanto con la **DEMANDA**, como con la **CONTESTACIÓN** presentada por las entidades accionadas **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Así mismo, advierte el Despacho que gran parte de la documentación pedida en el acápite de pruebas ya fue aportada con la demanda y con las contestaciones; por tanto, el decreto de éstas probanzas serían innecesarias; aunado a lo anterior, debe señalarse que las pruebas de orden documental que reposan en el expediente y aportadas a instancia de sendos extremos, permiten a esta Judicatura proferir sentencia y por tanto, este Despacho se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

*“(…) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.*

*“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.*

*De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.*

***Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba”***  
*(Resaltado fuera de texto).*

Finalmente se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas **MUNICIPIO DE MEDELLÍN y N – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme al poder aportado al proceso visible en el expediente digital

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería a los abogados<sup>11</sup>:

- **JAIRO ORLANDO VASCO RIOS**, con TP No. 53.093 del CSJ para representar judicialmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital en el ítem 14.
- **LEIDY GISELA AVILA RESTREPO**, con TP No. 282.527 del CSJ para representar judicialmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital en el ítem 19.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de **INEPTA DEMANDA**, de **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR**, de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en el sentido formal o de hecho y **DIFERIR PARA LA SENTENCIA** en su sentido material o de fondo y **DIFERIR PARA LA SENTENCIA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**.

**TERCERO:** En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

**CUARTO:** En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA

---

<sup>11</sup> Se deja constancia que una vez revisado el portal web del Consejo Superior de la Judicatura los abogados a quienes se les reconoce personería adjetiva, no cuentan con antecedentes disciplinarios.

**QUINTO: SE ADVIERTE** que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es [procuradora168Judicial@gmail.com](mailto:procuradora168Judicial@gmail.com)), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para efectos de comunicación con el Despacho, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO  
JUEZ**

AR

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Eqkp9e71QERGtbUe6QOq3vEBhAgujir-tG74kHjwODFwc6A?e=p5Cf0H](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Eqkp9e71QERGtbUe6QOq3vEBhAgujir-tG74kHjwODFwc6A?e=p5Cf0H)

**Firmado Por:**

**Franky Henry Gaviria Castaño  
Juez  
036  
Juzgado Administrativo  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**502df3e58802e8ef7427557b171266d48d4725d103eb8a1261e5b3b18b1b1e55**

Documento generado en 05/08/2021 10:12:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**